

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Ref. Expediente: 25000233600020130141000
Demandante: CENTRAL HIDROLÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO, MINISTERIO DE COMERCIO Y OTROS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Concluidas las audiencias previstas por los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y la etapa de alegatos, procede la Sala a dictar sentencia en el proceso ordinario iniciado por Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía, y Departamento Nacional de Planeación.

I.- ANTECEDENTES

Pretensiones

"3.3.1 Se declare la nulidad del Acta No. 12 de 19 de octubre de 2011 por medio de la cual se improbo la solicitud de celebración de contrato de estabilidad jurídica, proferida por el Comité de Estabilidad Jurídica conformado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía y Departamento Nacional de Planeación y Resolución No. 022 del 18 de octubre de 2012, por medio de la cual se confirma la decisión recurrida.

3.3.2. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía y Departamento Nacional de Planeación de manera solidaria a pagar a la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P. la suma de \$4.351.948.887 a título de daño emergente, según lo expuesto a lo largo de la demanda.

3.3.3. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía y Departamento Nacional de Planeación de manera solidaria a pagar a la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P. intereses comerciales sobre la anterior suma, desde la presentación de las respectivas declaraciones de renta y hasta que se realice el reintegro del capital a la empresa.

3.3.4. *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la liquidación incidental de perjuicios causados durante el transcurso de la demanda, producto de cambios en las normas que fueron objeto de solicitud de estabilidad jurídica.*

3.3.5. *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación, Ministerio de Minas y Energía según lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 963 de 2005, a suscribir el contrato de estabilidad jurídica por el tiempo que reste para el cumplimiento de los 20 años por los que se pidió la estabilidad desde la sentencia definitiva.*

3.3.5. *Se condene en costas a las entidades demandas".*

Hechos de la demanda

1. El 3 de julio de 2009, con radicación No. 021169 ante el Ministerio de Comercio, industria y Turismo, la empresa Central Hidroeléctrica solicitó la suscripción de un contrato de estabilidad jurídica al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. En la solicitud, Central Hidroeléctrica de Caldas propuso realizar inversiones totales por un valor de \$104.405 millones de pesos, durante los años 2009-2018.
3. Mediante comunicación No. 2-2009-028507 del 28 de julio de 2009, el Ministerio de Comercio informó que la solicitud reunía los requisitos esenciales previstos en la Ley 963 de 2005, y por tal motivo, procedía a su aceptación.
4. El 30 de septiembre de 2009, a través de comunicación No. 2-2009-036115, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, informó que debido a la reforma tributaria no estaba tramitando estabilización de normas sobre el impuesto al patrimonio ni normas sobre deducción de activos fijos productivos, por tal razón, instó a CHEC S.A. E.S.P. para que decidiera entre solicitar el aplazamiento hasta tanto culminara el proceso legislativo o continuar con el trámite de la solicitud.
5. Central Hidroeléctrica de Caldas, decide esperar hasta tanto culminara el proceso legislativo de reforma tributaria, lo cual es informado el 7 de octubre de 2009 mediante radicación No. 100000-002,2-09-007668.
6. El 22 de octubre de 2009, a través de oficio No. 2-2009-038378, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informó a Central Hidroeléctrica de Caldas sobre la suspensión de términos decretada.
7. El 18 de marzo de 2010, mediante comunicación No. 2-2010-012350 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitó a Central Hidroeléctrica de Caldas informar sobre el interés de continuar con la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad jurídica, efectuar los ajustes normativos a lugar, las modificaciones a la información y soportes financieros.
8. Mediante oficio No. 100000-0022-10-002429 radicado en el Ministerio el 25 de marzo de 2010., CHEC S.A. dio respuesta a la solicitud y realizó la actuación de las normas a estabilizar. Posteriormente, el 15 de junio de 2010, realizó una

actuación de la información financiera, las proyecciones en razón a la actuación realizada durante el primer semestre de ese mismo año.

9. La actualización de las proyecciones financieras así como de los programas de inversión propuestos para la estabilidad jurídica, dieron como resultado un incremento del valor a invertir a un monto total de \$117.310 millones de pesos durante los años 2009-2018.
10. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante comunicación No. 2-2011-022073 del 8 de julio de 2011, solicitó actualizar la información de la etapa en la que se encuentra el proyecto de inversión. El 26 de julio del mismo año, CHEC S.A. dio respuesta al requerimiento efectuado.
11. El 5 de octubre de 2011, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitó información sobre los estados financieros de la Central Hidroeléctrica de Caldas, solicitud atendida el 14 de octubre de 2011.
12. El 3 de enero de 2012, se notificó a la Central Hidroeléctrica de Caldas el contenido del Acta 012 del 19 de octubre de 2011, por medio del cual el Comité de Estabilidad Jurídica, improbo la solicitud de suscripción del contrato.
13. El 10 de enero de 2012, CHEC S.A. interpuso recurso de reposición en contra del Acta 012 del 19 de octubre de 2011.
14. Mediante Resolución No. 022 del 18 de octubre de 2012, notificada el 9 de noviembre de 2012, el Comité de Estabilidad Jurídica confirmó, la decisión recurrida.

Trámite procesal:

- El 11 de marzo de 2013, la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas, mediante apoderado judicial interpuso demanda contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (fs. 11-31, c1)
- La demanda correspondió por reparto del 11 de marzo de 2013, a la Sección Primera de esta Corporación, Despacho del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, (fl. 51 c1). Despacho que mediante providencia del 22 de abril de 2013, remitió el proceso por competencia a la Sección Tercera de este Tribunal. (Fl. 89 c1)
- Mediante reparto del 2 de agosto de 2013, correspondió el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado Sustanciador. (Fl. 93 c1) quien mediante providencia del 25 de noviembre de 2013, inadmitió la demanda. (Fl. 95 c1)
- La demanda se admitió el 26 de mayo de 2014. Al día siguiente se notificó vía electrónica al demandante de la admisión, a los demandados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público. (fs. 158-167 c1).

-El 30 de mayo de 2014, la Central Hidroeléctrica de Caldas, por intermedio de apoderado presentó aclaración del auto admisorio de la demanda. (f. 168-179, c1)

- El 20 de junio de 2014, el despacho resolvió la solicitud de aclaración y decidió no aclarar el auto del 26 de mayo de 2014, no obstante, de oficio corrigió el encabezado de la providencia referida. (f. 200-201, c1)

-. El término de 25 días previsto en la legislación para retirar los traslados de la demanda corrió desde el 28 de mayo de 2014 hasta el 4 de julio de 2014.

-. Los gastos procesales se consignaron el 4 de junio de 2014. (ff. 182-183, c1).

-. El término de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA corrió desde el 7 de julio de 2014 hasta el 28 de agosto de 2014.

-. En escrito radicado el 6 de junio de 2014, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de apoderado, contestó la demanda. (f. 184-196, C1):

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, refiriéndose a que carecían de fundamentos facticos y jurídicos, ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni las demás entidades que conforman el Comité de Estabilidad Jurídica tienen responsabilidad patrimonial respecto a los eventuales perjuicios que pretende la demandante.

Expuso razones de la decisión del Comité de Estabilidad Jurídica, y dentro de estas refirió que el proyecto de inversión presentado por la sociedad demandante no se ajusta a los mandatos normativos de la Ley 963 del 8 de julio de 2005 y sus Decretos Reglamentarios, tampoco a los documentos CONPES No. 3366 del 1 de agosto de 2005, y No. 3406 del 19 de diciembre de 2005.

Manifestó que la recepción y evaluación de las solicitudes de celebración de contratos de estabilidad jurídica están sujetas a la verificación de los elementos requeridos, y la simple solicitud no implica la suscripción del contrato. La solicitud de contrato no configura ningún tipo de derecho y simplemente constituye un trámite administrativo para que el Comité considere si admite o no la solicitud.

Agregó que la simple solicitud se refiere a una etapa administrativa, en la cual el interesado pretende la celebración del contrato de estabilidad jurídica, la celebración del contrato se trata de una mera expectativa y puede ocurrir o no, por tal razón, no tiene la capacidad de generar un derecho adquirido, como si pasaría en el evento en que el contrato se hubiere celebrado.

A su vez, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, indicó que las expectativas no crean derechos y sin existir derecho no puede pedirse igualdad de los mismos ni respecto de otras aprobaciones de contratos de estabilidad ni respecto de otras solicitudes presentadas y estudiadas con varios años de anterioridad, como sucede con las que menciona en los casos de ISAGEN S.A. ESP y Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

- En escrito radicado el 17 de julio de 2014, el Ministerio de Minas y Energía, a través de su apoderado, contestó la demanda. (f. 215-221, c1)

Manifestó que se opone a todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Sostuvo que las decisiones adoptadas por el Comité de Estabilidad Jurídica en los actos administrativos demandados no fueron expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, sino por el Comité de Estabilidad Jurídica quien tiene su propio reglamento de acuerdo al Decreto 2950 de 2005.

Expuso que el Ministerio de Minas no tiene competencia para atender las pretensiones del proceso, pues sólo hace parte de un cuerpo colegiado que toma la decisión de aprobar o improbar la solicitud de otorgamiento del contrato de estabilidad jurídica.

A su vez argumentó que la solicitud del contrato de estabilidad jurídica no constituye ni le da derechos al demandante, solamente conlleva una expectativa de aprobación o improbación, por lo que no existe un derecho adquirido.

Indicó que no existe una tarifa legal que determine los parámetros a los cuales debe someterse el Comité de Estabilidad Jurídica para la valoración de los requisitos.

En cuanto a la vulneración de los principios de igualdad, equidad e imparcialidad refirió que no hay prueba que demuestre la supuesta condición de desventaja.

- Mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2014, el apoderado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo contesto la demanda (f. 248-269, c1):

Manifestó que el proceso para celebrar contratos de estabilidad jurídica es reglado, por tal razón, los requisitos exigidos en las normas reguladores de la materia es de obligatoria observancia, no solo basta que el peticionario radique la solicitud, sino que además se debe facilitar todos los medios para que se verifique y compruebe que la solicitud se ajusta a las normas legales y reglamentarias de la materia.

Señaló la demandada que si bien el Estado hace un sacrificio fiscal al reconocer un incentivo para los inversionistas nacionales y extranjeros, es apenas lógico que

también sea exigente en cuanto al cumplimiento de los requisitos, pues el inversionista debe probar que la inversión se efectúe de manera legal y efectiva. Expuso que la sola presentación de la solicitud del contrato de estabilidad jurídica no genera un derecho adquirido, pues la celebración del contrato está supeditada a que el inversionista ajuste su solicitud a los requisitos legales.

Afirmó que las condenadas pretendidas por el demandante deben denegarse, toda vez que la decisión del Comité obedeció a haberse considerado que no podían ser objeto de estabilidad jurídica normas del Estatuto Tributario y temas que por su naturaleza se encuentran reguladas por normas de carácter especial, y en particular aquellas que regulan la materia tarifaria de ciertos servicios públicos.

Refirió que la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP se encontraba desarrollando el proyecto sin la aprobación de la suscripción del contrato de estabilidad jurídica, por lo cual, el Estado no tiene el deber de proteger a la empresa cuando asume los riesgos propios de la explotación económica de su actividad en el mercado, entonces, debe entenderse que el demandante asumió los riesgos de la inversión y asumió las consecuencias al hacer de esa actividad su principal negocio.

- Mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2014 el apoderado del Departamento Nacional de Planeación contestó la demanda (f. 289-298, c1)

La entidad demandada afirmó que el régimen de los contratos de estabilidad jurídica no se encuentra restringido a ciertas actividades, sino que del mismo artículo 2 de la Ley 963 de 2005 se concluye que podrán acceder al mismo todas las actividades que apruebe el Comité, excepto las inversiones extranjeras de portafolio. No obstante, el inversionista que pretenda a éste mecanismo de promoción de la inversión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, y el Comité evaluará la solicitud frente a los criterios establecidos en el documento Conpes 3366.

Indicó que las inversiones en infraestructura para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional está regulada por la Ley 143 de 1994, razón por la cual la propuesta de inversión presentada por la sociedad demandante deben analizarse bajo este escenario.

Sobre el desconocimiento de los principios de igualdad y equidad, señaló la demandada que Central Hidroeléctrica de Caldas recibió el mismo trato de las demás empresas que hubieren solicitado un contrato de estabilidad jurídica.

AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial celebrada el día dieciséis (16) de junio de 2015, el Magistrado Sustanciador, declaró imprósperas las excepciones de falta de competencia, caducidad, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. Declaró legitimada en la causa por activa a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP, y en la causa por pasiva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Comercio, al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Minas y Energía.

- Se concretó la fijación del litigio, así:

(Record 16:11:15) "establecer si se violó el principio de legalidad al negar la celebración del contrato de estabilidad jurídica solicitado por la Central Hidroeléctrica de Caldas, adoptada mediante acta No. 12 del 19 de octubre de 2011 y confirmada a través de Resolución No. 022 del 18 de octubre de 2012, que en su criterio se refieren al desconocimiento del artículo 3 del Decreto 2950 de 2005 y algunas normas de la Ley 963 de 2005 y no tener en cuenta los planteamientos o lineamientos del documento Conpes 3366 de 2005.

En segundo lugar, si se violó el principio de igualdad de tratamiento contractual otorgado a otras entidades como ISAGEN y demás mencionadas en la demanda que se dedican al mismo objeto social que la central hidroeléctrica CHE S.A. afirmaciones que niegan las entidades demandadas".

En la misma audiencia inicial llevada a cabo el 16 de junio de 2015, el Magistrado Ponente se pronunció frente a las pruebas cuyo decreto y práctica solicitaron las partes (disco compacto audiencia inicial fs. 321 c1).

AUDIENCIA DE PRUEBAS

El día 11 de agosto de 2015, se llevó a cabo audiencia de pruebas y culminada la misma, el Magistrado Sustanciador concedió a las partes un término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito (fs.336-340, y disco compacto audiencia de pruebas).

ETAPA DE ALEGACIONES

El Representante del Ministerio Público guardó silencio. En escritos radicados el 12 de agosto de 2015 (f. 341-346 c1), el 19 de agosto y el 25 de agosto de la misma

anualidad (f. 347-350 c1), los apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Minas y Energía, y el Departamento Nacional de Planeación respectivamente presentaron alegatos; el apoderado de la parte demandante también alegó de conclusión el 25 de agosto de 2015. (fs. 361-374 c.1).

Medios probatorios allegados al proceso, en lo pertinente:

1. Certificado de existencia y representación de la Central Hidroeléctrica de Caldas (F. 2-10, C1)
2. Copia de la notificación del Acta No. 12 de agosto de 2011. (f. 40-43 c1)
3. Copia de la Resolución No. 022 de 2011 "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A., E.S.P., CHEC S.A., E.S.P.*" (f. 44-47 c1)
4. Constancia de agotamiento del trámite de conciliación prejudicial (f. 99-102, c1)
5. Copia de la comunicación No. DPC-0992 dirigida a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.SP. (f. 195 c2)
6. Copia de solicitud de contrato de estabilidad jurídica y sus anexos. (F. 1-148 C2)
7. Copia del concepto técnico contrato de estabilidad jurídica solicitado por Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.SP. proferido por el Ministerio de Minas y Energía. (Fl. 203-206 c2)
8. Copia de la comunicación VDE-DPC-1450 dirigida al Representante Legal de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.SP. (Fl. 207- c2)
9. Copia del informe técnico de evaluación de la solicitud del contrato de estabilidad jurídica - Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.SP (Fl. 314-321 c2)
10. Copia del Acta No. 12 del 19 de octubre de 2011, expedida por el Comité de Estabilidad Jurídica. (Fl. 322-329 c2)
11. Copia del recurso de reposición presentado por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.SP en contra del Acta No. 12 del 19 de octubre de 2011. (Fl. 331-339 c2)
12. Copia del Acta No. 07 del 11 de mayo de 2012 emitida por el Comité de Estabilidad Jurídica. (Fl. 361-366 c2)
13. Copia de la Resolución No. 022 del 18 de octubre de 2012 "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.SP*" (Fl. 370-377 c2)

14. Copia de la notificación de la Resolución No. 22 del 18 de octubre de 2012. (Fl. 390 c2)
15. Documentación relacionada con la petición de suscripción del contrato de estabilidad jurídica. (c. 2)

CONSIDERACIONES

Atendiendo las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio establecida en audiencia inicial, corresponde a la Sala determinar si procede declarar la nulidad del Acta No. 12 del 19 de octubre de 2011, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Estabilidad Jurídica, por la cual decidió improbar la suscripción del contrato de estabilidad jurídica presentado por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P, por violar el principio de legalidad y el principio de igualdad, y en consecuencia establecer si por la negativa de ese comité se causaron daños a la demandante que sean susceptibles de reconocer, siempre que sean probados en el proceso.

1. El caso concreto

Revisados los supuestos fácticos de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, la Sala encuentra los siguientes:

1.1. Hechos probados:

El 3 de junio de 2009, la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. radicó ante Ministerio de Industria y Comercio solicitud para la suscripción de un contrato de Estabilidad Jurídica con el Estado. (fs. 32-35 C1).

La solicitud del contrato de estabilidad jurídica, se formuló para amparar toda la actividad económica de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P, por un periodo de 20 años, las normas que se pretendían estabilizar abarcaban: impuestos sobre la renta (tarifas, normas generales sobre ingresos, costos y deducciones, deducciones especiales, sobretasa al impuesto) e impuesto al patrimonio.

El Comité de Estabilidad Jurídica, por medio del Acta No. 12 del 19 de octubre de 2011 improbo la suscripción del contrato de estabilidad jurídica. En el acta describió la solicitud realizada por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P, así:

(...) las inversiones objeto de la solicitud están relacionadas con proyectos en: plantas de generación de energía, ampliación de los sistemas de distribución, proyecto de reducción de pérdida de energía, subestaciones y líneas, así como la adquisición e instalación de sistemas de comunicación.

Monto inicial de la inversión: \$117.310.000.000

Monto total de la inversión ejecutada: \$70.811.000.000. (fs. 323 rev.-324 c.2.).

Las principales razones que expuso el Comité de Estabilidad Jurídica por las cuales improbo la solicitud del contrato de estabilidad jurídica fueron:

1. El Comité considero que de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 143 de 1994, *"las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las cometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos"*. Asimismo, el cuadro No. 5 del CONPES 3107 de 2001 al referirse a la política de riesgos para el sector de energía, en los campos de distribución y generación indica que *"gracias al desarrollo regulatorio y legal alcanzado hasta el momento, los agentes, tanto públicos como privados, pueden evaluar y asumir los riesgos propios de esta actividad"*– (fs. 324 C.2)-.
2. Concluyó que quienes inviertan en el sector deben y pueden asumir los riesgos asociados a la ejecución y explotación de sus proyectos, entre estos, el riesgo normativo. (fs. 324 c.2).
3. El Ministerio de Minas y Energía en su concepto emitido el 10 de agosto de 2009, indicó que son los inversionistas quienes adelantan los estudios de viabilidad técnica-económica y financiera, y la decisión a invertir es a su propio riesgo. (fs. 324 c.2).
4. Afirmó que de conformidad con el artículo 44 inciso 3 de la Ley 143 de 1994 y de acuerdo al principio de suficiencia financiera, las empresas eficientes tienen garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, con el valor de las ventas de electricidad y el monto de los subsidios que reciban en compensación por atender a usuarios residenciales de menores ingresos. (fs. 324 rev. C.2).
5. Finalmente el Comité indicó que la prestación de los servicios públicos es una actividad regulada y protegida por un régimen normativo, que minimiza los

riesgos de los prestadores y garantiza la recuperación de los costos en una gestión eficiente, así como la rentabilidad esperada en un mercado de similares riesgos.

6. Por medio de la Resolución 022 del 18 de octubre de 2012, el Comité de Estabilidad Jurídica resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P y confirmó la decisión del Acta No. 12 del 19 de octubre de 2011. (fls 370-386 c. 2)

Con fundamento en los hechos probados, la Sala procede a efectuar el análisis de fondo de la controversia, para lo cual partirá por reseñar los aspectos básicos del contrato de estabilidad jurídica, posteriormente el estudio de los cargos de nulidad formulados, en orden a establecer si las pretensiones tienen vocación de prosperidad, esto es, si el acto administrativo demandado está viciado de ilegalidad y por tal razón está llamado a desaparecer del mundo jurídico.

De los contratos de estabilidad jurídica

La Ley 963 de 8 de julio de 2005, reglamentada por el Decreto 2950 de 29 de agosto de 2005 y la Resolución 01 de 16 de diciembre de 2006, estableció los contratos de estabilidad jurídica con *la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.*

Los incisos 2 y 3 del artículo 1 de la Ley 963 de 2005, establecen que por medio de los contratos de estabilidad jurídica el Estado garantiza a los inversionistas *que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.*

Es decir, que los inversionistas una vez suscriban el contrato tienen el derecho a que se les apliquen solo las normas vigentes a la fecha del contrato durante el tiempo que perdure el contrato, limitado solo por lo expuesto en la sentencia 320 de 2006, consistente en que los órganos del Estado conservan plenamente sus competencias normativas, incluso sobre las normas identificadas como determinantes de la inversión, sin perjuicio de las acciones judiciales a que tengan derecho los inversionistas.

Para la suscripción de los contratos de estabilidad jurídica se deben cumplir con los requisitos, reglados en el artículo 4 de la Ley 963 de 2005:

Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El inversionista presentará una solicitud de contrato que deberá cumplir con los requisitos contenidos en los literales c), d) y e) de este artículo, y deberá acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, al igual que una descripción detallada y precisa de la actividad, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera o amerite y el número de empleos que se proyecta generar;
b) La solicitud de contrato será evaluada por un Comité que aprobará o improbará la suscripción del contrato conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y al documento CONPES que para tal efecto se expida. Este Comité estará conformado por:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Director de la entidad autónoma, o su delegado, cuando se trate de normas expedidas por dichas entidades.

c) En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva o una de ampliación, conforme al artículo 2° de la presente ley, se señalará el plazo máximo para efectuar la inversión y se indicará el término de duración del contrato;

d) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos de las normas emitidas por los organismos y entidades determinados en esta ley, así como las interpretaciones administrativas vinculantes, sobre los cuales se asegurará la estabilidad, y se expondrán las razones por las que tales normas e interpretaciones son esenciales en la decisión de invertir;

e) En los contratos de estabilidad jurídica se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el artículo 5°, la forma de pago y demás características de la misma;

f) Los contratos deberán suscribirse por el Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, según lo disponga el Comité. Esta firma no podrá ser delegada. El Ministerio tendrá cuatro (4) meses, a partir de la solicitud del inversionista, para suscribir el contrato o para señalar las razones por las cuales la solicitud no reúne los requisitos señalados en esta ley;

g) En caso de presentarse subrogación o cesión en la titularidad de la inversión, el nuevo titular deberá contar con la aprobación del Comité, para efecto de mantener los derechos y obligaciones adquiridos en los contratos de estabilidad jurídica.

Parágrafo. Además de los requisitos contemplados en los literales c), d) y e), el inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente ley establece, estará obligado a:

a) Cumplir de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones y demás cargos sociales y laborales a que está sujeta la empresa;

b) Cumplir fielmente con el conjunto de normas establecidas o que establezca el Estado para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales;

c) Cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias de orden tributario y laboral adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. (Subrayas de la Sala).

En el mismo sentido el artículo 11 ibidem, contiene las limitantes de dichos contratos:

Los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

No se podrá conceder la estabilidad prevista en la presente ley sobre normas relativas a: el régimen de seguridad social; la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción; los impuestos indirectos; la regulación prudencial del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos.

La estabilidad tampoco podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica. (Subrayas de la Sala).

El artículo 8 del Decreto 2950 del 29 de agosto de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 963 de 2005, determinó que el contrato de estabilidad jurídica se regirá en lo pertinente por la Ley 80 de 1993.

El mismo Decreto 2950 del 29 de agosto de 2005, en su artículo 3, regló los aspectos a tener en cuenta en la solicitud del contrato de estabilidad jurídica, así:

La solicitud de celebración de un contrato de estabilidad jurídica deberá contener la siguiente información:

- a) Identificación plena del inversionista y su capacidad para actuar;
- b) Descripción detallada del proyecto de inversión, que incluya las modalidades de inversión y estudios de factibilidad técnica, financiera y económica, planos u otra documentación que sustente la adecuación del proyecto a lo establecido en el Documento Conpes previsto en la Ley 963 de 2005;
- c) Determinación de la cuantía de la inversión y descripción detallada del plazo para efectuarla. Si esta ha de realizarse de manera fraccionada, se deberá establecer un cronograma que determine cuándo se efectuará cada parte de la inversión;
- d) Transcripción de los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos de las normas y de las interpretaciones administrativas vinculantes sobre las cuales se solicita la estabilidad;
- e) Exposición de las razones que demuestren la importancia y el carácter determinante sobre la decisión de inversión de las normas e interpretaciones administrativas vinculantes objeto de la solicitud, de acuerdo con el Documento Conpes respectivo;
- f) Determinación justificada del término propuesto de duración del contrato;
- g) Forma de pago de la prima propuesta por el inversionista y justificación de la existencia de períodos improductivos de la inversión y de su duración, si los hubiere. Se considerarán períodos improductivos únicamente los que sean definidos de esta manera por la normatividad vigente;
- h) Número de empleos que el inversionista proyecta generar durante la vigencia del contrato y otros efectos económicos y sociales esperados del proyecto, de conformidad con lo establecido en el Documento Conpes respectivo;
- i) Manifestación del inversionista de no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sancionado mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento;
- j) Manifestación del inversionista sobre el origen lícito de los recursos con los cuales se realizarán las inversiones nuevas o la ampliación de las existentes, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento (subrayas del despacho)

El artículo 4 ídem, dispuso que una vez presentada la solicitud el procedimiento para la admisión de la propuesta, sería del siguiente tenor:

Artículo 4°. Admisión de la solicitud de contrato. Una vez presentada la solicitud de contrato, la Secretaría Técnica verificará que esta contenga la información requerida.

En caso de que la información no esté completa, la Secretaría Técnica devolverá la solicitud al peticionario indicando la información que sea necesaria para completarla.

Si la solicitud se encuentra completa, la Secretaría la admitirá y comunicará sobre la admisión al peticionario. El término de cuatro (4) meses al que se refiere el literal f) del artículo 4° de la Ley 963 de 2005, empezará a contar a partir de dicha comunicación.

De los cargos de nulidad invocados.

Los cargos de nulidad expuestos por la parte demandante contra el acta No. 12 del 19 de octubre de 2011, proferida por el Comité de Estabilidad Jurídica y la Resolución 022 del 18 de octubre de 2012 que la confirmó, fueron:

- . Infracción de las normas en las que debían fundarse los actos administrativos, aduce la sociedad demandante que se vulneró particularmente el artículo 4 de la Ley 963 de 2005, el artículo 3 del Decreto 2950 de 2005, los documentos Conpes 3366 y 3406 de 2006.

- . Falsa o indebida motivación, por la vulneración al principio de igualdad de la Central Hidroeléctrica de Caldas, en relación con otras entidades como EPM e ISAGEN, y el tratamiento injustificado dado a estas tres empresas en la motivación del acto.

En consecuencia, la Sala emprenderá el análisis de los cargos de nulidad formulados.

1. Infracción de las normas en las que debían fundarse los actos administrativos.

La sociedad accionante afirmó en la demanda y en la audiencia inicial que se incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse los actos administrativos toda vez que el marco normativo al cual debe ceñirse el Comité de Estabilidad Jurídica está establecido en el artículo 4 de la Ley 963 de 2005, el artículo 3 del Decreto 2950 de 2005, y corresponden a los documentos Conpes 3366 y 3406 de

2005, no obstante, el contrato de estabilidad jurídica se negó atendiendo a normas ajenas como la Ley 142 y 143 de 1994 y un concepto del Ministerio de Minas.

En este punto, recuerda la Sala que la Ley 963 de 2005 en su artículo 4 dispone, entre otros aspectos, que la solicitud del contrato de estabilidad jurídica será evaluada por un Comité que aprobará o improbará la suscripción del contrato conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y al documento Conpes que para el efecto se expida. Asimismo, el Decreto 2950 de 2005 reglamentario de la Ley 963, en el artículo 3 literal b prevé, en igual sentido, que la solicitud del contrato deberá tener una descripción detallada del proyecto de inversión, que incluya las modalidades de inversión, y estudios de factibilidad técnica, financiera y económica, planos u otra documentación que sustente la adecuación del proyecto a lo establecido en el documento Conpes previsto en la Ley mencionada, seguidamente el artículo 3 y 9, disponen:

"ARTÍCULO 3. Solicitud de contrato.

e) Exposición de las razones que demuestren la importancia y el carácter determinante sobre la decisión de inversión de las normas e interpretaciones administrativas vinculantes objeto de la solicitud, de acuerdo con el Documento Conpes respectivo;

(...)

h) Número de empleos que el inversionista proyecta generar durante la vigencia del contrato y otros efectos económicos y sociales esperados del proyecto, de conformidad con lo establecido en el Documento Conpes respectivo";

(...)

Artículo 9°. Término de duración de los contratos de estabilidad jurídica. Para determinar el término de duración del contrato, el Comité tomará en cuenta la solicitud del peticionario y los criterios establecidos en el Documento Conpes respectivo".

En este orden de ideas, y para dar aplicación a lo dispuesto en los artículos citados, el Consejo Nacional de Política Económica y Social del Departamento Nacional de Planeación expidió el documento Conpes 3366 de 2015, el cual dispuso, dentro de sus principios generales que *los criterios específicos para aprobar o improbar la celebración del contrato serán las disposiciones del Plan de Desarrollo, lo dispuesto en este documento CONPES, la Ley y el decreto reglamentario que para el efecto se adopte.*

En el caso que ocupa nuestra atención, evidencia la Sala que el 3 de julio de 2009 la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. presentó solicitud ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el propósito de que le fuera otorgado contrato de

estabilidad jurídica por 20 años, relacionado con proyectos en plantas de generación de energía, ampliación de los sistemas de distribución, proyectos de reducción de pérdidas de energía, subestaciones y líneas, y la adquisición e instalación de sistemas de comunicación, atendiendo asimismo al cumplimiento de su objeto social de generación, distribución y comercialización de acuerdo a lo permitido por la Ley 142 de 2004 (sic). (Fl. 33 c1 y 324 c2)

Frente a estas situaciones esbozadas, lo primero que debe manifestar la Sala es que cumplir los requisitos legales, no implica la aprobación del proyecto presentado; por el contrario, el Comité de Estabilidad Jurídica, de conformidad con las facultades otorgadas por la ley, tiene como objetivo primordial estudiar si el contrato analizado cumple los fines del Estado, que se refiere a "*promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.*" Lo anterior, porque la sola presentación de la solicitud no genera efectos vinculantes para las partes, toda vez que es una mera expectativa que requiere del cumplimiento de unas exigencias.

Aclarado lo anterior, y en aras de empezar a analizar el cargo de nulidad propuesto, la Sala evidencia que dentro del objeto social de Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. se encuentra establecido que tiene como finalidad *la prestación del servicio público de energía, incluidos: A) el servicio público domiciliario de energía, mediante el transporte de esa energía desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición* (Fl. 3 c1), entre otros aspectos.

En este sentido, analizada la solicitud del contrato de estabilidad jurídica presentada por la demandante, es posible advertir que la Central Hidroeléctrica de Caldas dio la posibilidad al Comité de Estabilidad Jurídica de resolver el asunto atendiendo a su objeto social y a lo establecido en la Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos. Lo anterior, porque como se indicó en precedencia, en la solicitud del contrato refirió como *principal aspecto de inversión* las actividades desarrolladas por CHEC que estuvieren permitidas por esta Ley, lo cual quiere decir que uno de los aspectos que debía estudiar el Comité Técnico era lo establecido en el objeto social, y por consiguiente las normas reguladores de la misma.

Destaca la Sala que, para adoptar la decisión final, al Comité de Estabilidad Jurídica le corresponde tener en cuenta, no solamente los informes técnicos, sino además, la información suministrada por el solicitante con el fin de determinar la procedibilidad de la suscripción del contrato.

De acuerdo a lo expuesto, considera la Sala que si bien, dentro de las normas señaladas en la demanda, que a juicio del demandante, componen el único marco normativo que debe seguir el Comité de Estabilidad Jurídica para efectos de aprobar o improbar una solicitud no se establecen los lineamientos señalados en las leyes 142 y 143 de 1994, no puede perder de vista el accionante, que la Ley 142 constituye el marco legal de los servicios públicos, y en esta medida, regula las actividades que realizan las empresas prestadoras de servicio, y la segunda, esto es, la Ley 143 de 1994 establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, principales actividades de inversión desarrolladas por CHEC que se pretendían estabilizar, lo que quiere decir que el Comité no podía desprenderse de analizar las leyes reguladoras de la materia y el objeto social de la empresa.

En este sentido, para la Sala, el cargo expuesto por la demandante no está llamado a prosperar, por cuanto, no puede entenderse que los criterios para aprobar o improbar un contrato de estabilidad jurídica sean únicamente los señalados en la Ley 963 de 2005, Decreto 2950 de 2005, y documento Conpes 3366 de 2005. Lo anterior, porque el mismo documento Conpes 3366 de 2005, establece el principio de competencia discrecional del Estado, que debe ser aplicado, según la Sala al momento de adelantar el estudio y análisis de los contratos, atendiendo a la primacía del interés general sobre el particular y a las normas del derecho público.

No desconoce la Sala que las normas mencionadas por el demandante constituyen de manera general los lineamientos que debe seguir el Comité de Estabilidad Jurídica para efectos de improbar o aprobar la solicitud, no obstante, no puede dejarse de lado las normas que regulan las inversiones que se pretendan estabilizar, en este caso, la Ley 142 y 143 de 1994. Así las cosas, por la misma naturaleza del asunto que pretendía CHEC estabilizar, y al ser los servicios públicos inherentes a la finalidad social del estado era necesario que el Comité analizará la solicitud de acuerdo a lo establecido en dichas leyes.

La Sala ha sostenido que, al Comité le está permitido analizar los alcances de las normas especiales, que rigen la actividad o sector del solicitante del contrato de estabilidad, precisamente para verificar la existencia de contradicciones de orden normativa que impidan la pertinencia de suscribir el contrato.

Finalmente, concluye la Sala que el Comité al momento de improbar la solicitud presentada por Central Hidroeléctrica de Caldas no desconoció lo establecido en el

artículo 4 de la Ley 963 de 2005, el artículo 3 del Decreto 2950 de 2005, y el documento Conpes 3366 de 2005, por el contrario, los aplicó y los integró con las normas reguladoras de la sociedad.

2. Infracción al principio de igualdad:

Considera el demandante que el Comité de Estabilidad Jurídica al improbar la solicitud del contrato de estabilidad vulneró el principio de igualdad al darle un trato diferente en relación con otras empresas de energía como Isagen y EPM, lo cual, asimismo transgrede el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, y genera una falsa o indebida motivación del acto.

La Resolución No. 022 de 2011, por medio del cual se resolvió el recurso contra la decisión que negó la suscripción del contrato de estabilidad jurídica, respecto del principio de igualdad afirmó: *"Entendido el contexto del principio de igualdad y sus requerimientos, se debe precisar que el proyecto sobre el cual se sustenta la solicitud de estabilidad jurídica de la CHEC, presenta particularidades muy específicas, que los diferencias sustancialmente de los demás proyectos traídos a comparación por el accionante; en primera instancia se debe hacer notar que la CHEC, es una empresa de energía eléctrica integrada verticalmente, esto es, que dentro de su objeto social está facultada legalmente para realizar todas las actividades de valor de la cadena productiva de esta (sic) sector, esto es: generación, transmisión, comercialización y distribución, y precisamente el proyecto presentado ante el CEJ comprende inversiones en todas esas actividades, lo cual lo particulariza de forma especial, al ser la única solicitud que presenta estas condiciones. Este aspecto ya diferencia esta solicitud de las de ISA o EPM, que de las referidas, son las otras dos del sector energía; pero menos aún cabe la comparación de las actividades de la CHEC con las desarrolladas por GAZEL o PROMIGAS, pertenecientes a la industria del gas combustible o BIOCOMBUSTIBLES SOSTENIBLES DEL CARIBE perteneciente al sector de los biocombustibles, con las que no comparte ni régimen legal ni esquema regulatorio"*.

Sobre al principio de igualdad en los contratos de estabilidad jurídica la Corte Constitucional en Sentencia C-785/12, conceptuó:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido la complejidad que apareja la naturaleza jurídica de la igualdad. El derecho a la igualdad deviene del concepto de dignidad humana, lo que trae consigo que todas las personas tienen derecho a solicitar de las autoridades públicas el mismo trato y en ese orden de ideas son merecedoras de la misma consideración. El art. 13 constitucional establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por

razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La misma norma señala que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopte medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Además, el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Especialmente esta Corporación ha señalado que el derecho constitucional a la igualdad apareja un trato igual relacionado con supuestos fácticos equivalentes, siempre que no existan fundamentos suficientes para darles una aplicación diferente y un mandato de tratamiento desigual que implica diferenciar situaciones diferentes y otorgar un desarrollo disímil, siempre que esta resulte razonable y proporcional a la luz de los principios y valores constitucionales...

Tres son las etapas que la argumentación debe agotar con el propósito de analizar la posible vulneración del derecho de igualdad. Una primera se refiere al criterio de comparación mencionado, ya que antes de conocer si se está en presencia de supuestos iguales o diferentes se debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza. Una segunda etapa, en la cual se debe establecer porque existe un tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles, y una tercera, donde se debe averiguar si el trato distinto está constitucionalmente justificado, esto es si la Constitución amerita un trato diferente o por el contrario deben ser tratados en forma igual".

Por otro lado, la falsa motivación como causal de anulación de los actos administrativos se configura cuando el funcionario ha expedido el acto administrativo inspirado en motivos diferentes a los previstos legalmente.

El Consejo de Estado definió la falsa motivación del acto administrativo así:

"Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión."¹

Conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, para efectos de establecer si existió vulneración al principio de igualdad de Central Hidroeléctrica de Caldas, y por consiguiente, falsa motivación, es necesario hacer la comparación de los proyectos y personas jurídicas relacionadas por la sociedad demandante. Así las cosas, advierte la Sala que dentro de las pruebas obrantes en el proceso no se

¹Consejo de Estado; Sección Tercera; Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar; veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009); Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00374-01(15797)

encuentran los contratos de estabilidad jurídica celebrados por EPM e ISAGEN, por tal razón, no es posible acreditar la vulneración al principio de igualdad alegado por el accionante, quien tenía la carga procesal de allegar las documentales al proceso para probar lo manifestado.

Por lo anterior, la Sala evidencia que no se acreditó el cargo de nulidad formulado, razón por la cual será desestimado.

Ahora bien, llama la atención a la Sala, que la sociedad demandante para argumentar este cargo de nulidad si considere necesario aplicar lo establecido en la Ley 142 de 1994, aun cuando había afirmado que dicha Ley no podía tenerse en cuenta para analizar la solicitud del contrato de estabilidad jurídica.

En consecuencia, como el demandante no demostró las causales de ilegalidad invocadas, la Sala negará las pretensiones de la demanda, en atención a que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos censurados, y en tal sentido no hay lugar a declarar su nulidad, por cuanto las decisiones adoptadas por el Comité de Estabilidad Jurídica se ajustaron a la realidad fáctica y jurídica de la sociedad y por ello no contravinieron el ordenamiento jurídico.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Para la Sala, la condena en costas no obedece al análisis de la conducta de la parte vencida en juicio, sino simplemente al hecho objetivo de haber sido vencida, siempre y cuando se acredite su causación. Advierte la Sala que en esta oportunidad no se advierte la causación de costas procesales por parte de la entidad demandada.

Ahora bien, en relación con las Agencias en Derecho la Sala dispondrá su tasación al tenor de lo previsto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, (numeral 1.1.2.), en CERO PUNTO CERO UNO POR CIENTO (00.1%) de la suma pretendida, correspondiente a la suma de \$4.351.948, en consideración a la gestión asumida por la parte demandada, en este caso, verificada en la contestación de la demanda y asistencia a las audiencias programadas.

Así la suma reconocida será repartida en partes iguales entre los integrantes de la parte demandada,

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- FÍJENSE agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, por un monto de \$4.351.948. Por Secretaría de la Sección liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos procesales a la parte actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme al Artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobado en sesión de la fecha.)


ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

(Ausente con excusa)
BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada